



Competencia CSJ 1250/2025/CS1

N. de O., S. C. c/ Federación de Clínicas  
y Sanatorios de Misiones y otros s/ daños  
y perjuicios.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 24, al que se le remitirán por intermedio de la Sala K de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 de Posadas, Provincia de Misiones.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

La Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 de Posadas, provincia de Misiones, discrepan sobre la competencia para entender en esta demanda de daños y perjuicios derivados de una mala praxis médica.

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 24, ante quien se promovieron las actuaciones, admitió la excepción de incompetencia articulada por los médicos codemandados. Preciso que, si bien la actora basó su elección del foro de conformidad con las pautas atributivas de competencia que surgen de los artículos 5 del Código Procesal Civil y Comercial y 118 de la Ley 17.148 de Seguros, la solución es inadecuada pues afecta los principios de inmediación, economía, celeridad y concentración procesal. Puntualizó que la actora y las demandadas —a excepción de la aseguradora citada en garantía— se domicilian en la provincia de Misiones y, sobre esa base, juzgó que correspondía remitir las actuaciones al juzgado provincial por conexidad, en razón de haber tramitado allí una acción de amparo y diligencias preliminares vinculados con esta demanda (fs. 1025 del expediente CIV 42321/2016, “N de O S C c/ F de C y S de M y otros s/ daños y perjuicios – resp. prof. médicos y aux.” consultado en el sitio web <https://www.pjn.gov.ar/> al que me referiré, salvo aclaración).

La sentencia fue recurrida por los médicos codemandados y la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la decisión. Sostuvo que no se agraviaron específicamente de la declaración de conexidad —que también consintieron la actora y los restantes codemandados— sino que plantean que, en función de sus domicilios y el de la actora, la causa debe tramitar en la tercera circunscripción judicial de la provincia de Misiones, localidad de Puerto Iguazú. En ese marco, la cámara señaló que en las acciones personales relativas a

obligaciones indivisibles y solidarias, el artículo 5, inciso 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación atribuye competencia territorial al órgano jurisdiccional del domicilio de alguno de los legitimados pasivos —a elección de la parte actora— y, en el caso, dos de ellos tienen domicilio en la ciudad de Posadas (fs. 1046).

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 de Posadas rechazó la atribución. Planteó que, por aplicación de las reglas de competencia, la actora tiene la facultad de ejercer la acción ante el juez del domicilio de su elección de acuerdo con el ordenamiento procesal y el artículo 118 de la ley 17.418 y, en el caso, optó por entablar su demanda en la jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires por ser el domicilio de la aseguradora citada en garantía. Por otra parte, indicó que no procede la acumulación por conexidad porque tanto la acción de amparo como la prueba anticipada ya están concluidas e, incluso, hubiese sido más razonable que la jueza nacional dispusiera que las partes litiguen en la ciudad de Puerto Iguazú tal como plantearon los médicos codemandados al articular su defensa de incompetencia. En ese contexto, consideró configurado un conflicto negativo de competencia y remitió las actuaciones a la Corte Suprema para que lo dirima (fs. 1/20 del expediente digital, sentencia del 8 de mayo de 2025 a pág. 8/15).

En ese estado, se dio vista a esta Procuración General (fs. 21 del expediente digital).

–II–

Pese al modo defectuoso en que se suscitó el conflicto dado que, para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de decidir si mantiene su postura, razones de economía y celeridad procesal y de mejor servicio de justicia autorizan a dejar de lado ese reparo y expedirse sobre el asunto (Fallos: 330:41, “Ciancio”; y 340:850, “Tullberg”; entre otros).



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

–III–

Los conflictos de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar inicialmente la exposición de los hechos contenidos en el reclamo y, en tanto se ajuste al relato, el derecho alegado, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica habida entre las partes (Fallos: 340:815, “Brusco”; y 344:776, “Pérez”; entre otros).

En el caso, la actora persigue el resarcimiento de los daños derivados de una mala praxis en la realización de dos intervenciones quirúrgicas —extracción de quiste ovárico y ligadura de trompas para prevenir riesgos, e hysterectomía posterior—, el tratamiento negligente de sus secuelas, la ausencia de consentimiento informado y el registro deficiente de su historia clínica. Dirige la demanda contra los profesionales G y O —con domicilio en Puerto Iguazú—, a quienes imputa mala praxis profesional; y contra el S de la N SRL —también domiciliado en Puerto Iguazú—, el I de P S de la Provincia de Misiones y la F de C y S de Mi —ambas con sede en Posadas—, por inobservancia de la obligación de seguridad. Cita en garantía a Federación Patronal de Seguros SAU —con sede en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires—, TPC Compañía de Seguros SA —con sede en esta ciudad— y Asociación Mutual Argentina de Salud y Responsabilidad Profesional (desistida por la actora; citada por los médicos codemandados). Relata que fue intervenida y tratada por otros profesionales y centros asistenciales provinciales para corregir los efectos de la mala praxis, sin éxito. Agrega que, ante la gravedad del cuadro y la falta de respuesta a sus reclamos, obtuvo por vía de amparo su derivación al Hospital de Clínicas José de San Martín de esta ciudad, donde fue intervenida nuevamente sin éxito y le habrían manifestado que el daño causado es irreparable. Funda su derecho en diversos

artículos de la Constitución Nacional y el Código Civil y Comercial de la Nación (cf. demanda a fs. 719/765).

En cuanto a la conexidad invocada en la contienda, interesa recordar que constituye una causal de excepción a las normas que rigen la competencia, en tanto importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural a favor de otro tribunal, con base en la conveniencia de concentrar en el mismo ámbito las acciones ligadas por la misma relación y evitar así el riesgo del dictado de sentencias contradictorias (Fallos: 331:744, “Sánchez y Toledo”). De ello se sigue, por un lado, que su aplicación debe llevarse a cabo con criterio riguroso y, por otro, que no procede una vez finalizado el litigio conexo ya que la reasignación carecería de sentido práctico (doct. de Fallos: 311:1187, “Jujuy”; 326:1920, “Jerez”; 326:4594, “García”; y 339:1264, “Quiroga Moss”; entre varios otros).

Ahora bien, las diligencias preliminares y el amparo judicial promovidos ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 de Posadas en los que la jueza nacional sustentó la acumulación, habrían agotado su objeto por lo que no existe riesgo de arribar a sentencias contradictorias (expedientes 7802/2012, “N de O S C s/ diligencias preliminares” y 8645/2014, “N de O , S C c/ IPS Mnes s/ amparo” ofrecidos como prueba, v. fs. 719/765). En efecto, surge de diversas constancias que en 2012 la accionante habría tramitado y culminado las diligencias preliminares a fin de obtener elementos relevantes vinculados a la situación que motiva estas actuaciones, y que la acción de amparo iniciada en 2014 habría tenido por objeto obtener la derivación a un centro prestador en esta ciudad en cuyo marco habría efectuado la interconsulta al Hospital de Clínicas (v. fs. 602/605, 719/765 y 1025; fs. 1/20 del expediente digital).

Asimismo, cabe precisar que aun cuando el artículo 6, inciso 4 del código procesal subordina la determinación de la competencia en las diligencias preliminares y precautorias a la del juez que debe entender en el proceso principal



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

(Fallos: 330:1827, “Capparelli”; y 348:680, “Mevaterapia SA”), lo concreto es que el diligenciamiento de esas medidas no define la jurisdicción del magistrado interviniente pues, cuando los hechos de la causa así lo justifican, pueden incluso iniciarse ante un tribunal incompetente (cf. dictamen de esta Procuración General al que remitió la Corte Suprema en la causa CIV 75551/2019/CS1, “Marincic, Damián y otros c/ Clínica Modelo Los Cedros y otros s/ daños y perjuicios – resp. prof. médicos y aux.”, sentencia del 5 de marzo de 2024).

En tales condiciones, la acumulación es improcedente.

Sentado lo anterior, opino que este litigio en el que se reclama por responsabilidad civil debe continuar su trámite ante el fuero nacional civil, toda vez que la acción se dirige contra varios demandados y la actora optó por acudir a la justicia nacional en razón de que TPC Compañía de Seguros —citada en garantía— posee domicilio en esta ciudad (v. escrito de demanda a fs. 719/765 y contestación de la aseguradora a fs. 522/569; art. 5, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; art. 118, ley 17.418; Fallos: 326:892, “Acosta”; 326:1424, “Benítez Mendoza”; 330:2345, “Costas”; y CSJ 150/2016/CS1, “Gallardo, Teresa Francisca c/ Cirigliano, Horacio Vicente y otro/a s/ daños y perjuicios”, del 30 de agosto de 2016; entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, en el acotado ámbito cognoscitivo en que se deciden estos conflictos, considero que las actuaciones deben quedar radicadas en el Juzgado Nacional en lo Civil n° 24, al que habrán de remitirse a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de octubre de 2025.

**ABRAMOVICH** Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
**COSARIN** COSARIN Victor Ernesto  
**Victor Ernesto** Fecha: 2025.10.17  
11:53:58 -03'00'